

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca

Radicación: 25324-40-89-001-2018-00070-00
 Clase de proceso: Declarativo verbal de pertenencia
 Demandante: Andrea Lizeth Carvajal Simbaqueva
 Demandados: Herederos de Dolores Barragan
 Tema: Auto Decreta nulidad

Guataquí, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

TEMA A TRATAR

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por los doctores ENRIQUE ALTURO AFANADOR y HUMBERTO FIGUEROA, quienes obran en la actuación como curadores *ad litem*, de no ser que se hace necesario realizar el control de legalidad a que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Inicialmente téngase presente que la nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica la posibilidad de sanear los vicios del proceso bajo su invocación y declaración judicial.

Para la declaración de nulidades procesales opera el principio de taxatividad, es decir que solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley y en consonancia con dicho principio, rigen los de legitimación, oportunidad para proponerlas, pero primordialmente a la

actuación procesal el Juez, como director y garante del proceso, realizará *“el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades”*.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012 consagra la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer. En cuanto a la primera señala que *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”*, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, coincidiendo pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

La capacidad del ser humano para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, sus derechos y obligaciones transmisibles también pasan a sus herederos, quienes representan la persona del testador tal como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil Colombiano.

A su turno el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En concordancia con esto el artículo 87 del Estatuto General Procesal precisa: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* (Subrayas del Despacho).

En ese orden de ideas es el heredero, asignatario a titulo universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el *de cujus*. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni demandados, pues carecen de capacidad para ser parte. Ocurrida la muerte se debe proceder a demandar o citar, según fuere caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente para que se apersona del proceso.

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, al carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso, y aunque se emplace y se le designe curador *ad litem*, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados y en esa forma llamarlos al proceso por la carencia de una adecuada notificación de la demanda, ni mucho menos ser representados válidamente por curador *ad litem*.

Aunado que el artículo 133 del C.G.P estipula que en cualquier estado del proceso, antes de dictarse sentencia, se podrán alegar las nulidades, y de tal forma, bien sea de oficio o a petición de parte, sanear los vicios procesales que invaliden la actuación.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho advierte que según lo que reposa en las diligencias, la señora DOLORES BARRAGÁN se encuentra fallecida y contra los herederos de la misma debió dirigirse la demanda por figurar como la depositante del derecho de dominio del predio cuya usucapión se reclama. No obstante aunque la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados de la señora BARRAGÁN, nótese que en la foliatura obra memorial de poder otorgado al Dr. GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS, por parte de los **herederos** JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRAGAN, FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN, JAIME BARRAGAN, AURA CILIA BARRAGAN, LEONOR BARRAGAN DE AFANADOR, GELSON FERNANDO TRUJILLO HERNÁNDEZ, CLÍMACO ALBERTO DÍAZ BARRAGAN y ELENA BARRAGAN,

Se recalca en este caso no se integró debidamente el contradictorio por pasiva, debido a que la demanda debió dirigirse en contra de todos y cada uno de los herederos determinados, en este caso obsérvese que estas personas aseguran ser los herederos determinados y conocidos *de cujus*, y por ende su vinculación procesal debió ser como parte demandada.

El Despacho como garante del proceso está en la obligación de llamar al proceso a todos los herederos, por cuánto no es posible litigar en contra de quien ya ha fallecido y por el contrario debe trabarse correctamente el contradictorio, en el entendido que existen y se conocen los herederos de la señora DOLORES BARRAGAN, de hecho acudieron a la actuación mediante apoderado judicial.

Sobre este tema se tiene que existe un precedente judicial¹, el cual en posición la H. Corte Constitucional lo decanta como: "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo" (Subrayas no originales). Así mismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.²

En Sentencia C-539 de 2011, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional precisó que la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.

El principio de la igualdad establece la obligación de fallar los casos sometidos a su competencia de la misma manera en que se decidieron otras causas similares en el pasado. Ese mandato desarrolla la igualdad ante la ley que deben profesar las autoridades públicas frente a las personas. La aplicación del precedente de manera uniforme garantiza esa

1 Providencia proferida en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot al resolver recurso de alzada contra sentencia proferida por este estrado judicial calendada 14 de junio de 2018 dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia N° 2532440890012016 – 00070, a través de la cual se anuló la sentencia de marras por no haberse integrado debidamente el contradictorio.

2 SU 354/17 de fecha 25 de mayo de 2017, M.P Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo.

faceta de la igualdad y la unificación de las distintas posturas e interpretaciones en el sistema jurídico.

Es así que mediante providencia enunciada en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot al resolver recurso de alzada contra sentencia proferida por este estrado judicial calendada 14 de junio de 2018 dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia N° 2532440890012016 - 00070, ANULÓ la sentencia referida por no haberse integrado debidamente el contradictorio debido a que la demanda debió dirigirse en contra de todos y cada uno de los herederos determinados o conocidos por la parte demandante como representantes del *de cuius*, así como de los indeterminados; y como el principio de la igualdad establece la obligación de fallar los casos sometidos a su competencia de la misma manera en que se decidieron otras causas similares en el pasado, es obligación legal para este fallador que se adopte dentro de este proceso el precedente judicial del superior funcional y jerárquico de este operador.

Por lo antes considerado no queda otra alternativa distinta a la de declarar la nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por cuanto la demanda debió dirigirse de manera concreta contra los herederos conocidos de los fallecidos, así como de los herederos indeterminados, pese a lo cual no se integró debidamente el contradictorio; imperando dejar sin efecto toda la actuación desde el inicio de la misma, por la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P, tal y como se contemplara en precedencia.

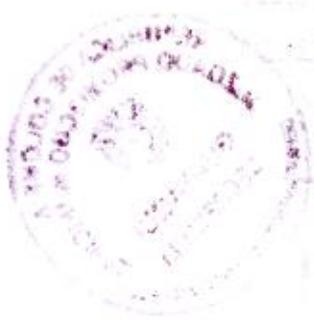
En merito, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Guataquí Cundinamarca,

RESUELVE:

1.-) DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda calendado 16 de octubre de 2018.

2.-) LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado. Oficiese.

Ejecutoriada la decisión, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la demanda.



Notifíquese y Cúmplase,

Pablo José Marentes Ochoa
PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

MUNICIPALIDAD DE JESUSABEL - CUNDINAMARCA

MUNICIPALIDAD DE JESUSABEL - CUNDINAMARCA

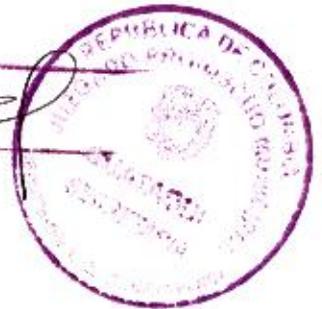
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No:

0064119

09 OCT 2019

NOT.

[Signature]
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

17 0 OCT 2019

EN LA FECHA

A PARTIR DE

8am

COMIENZO A CORRER EJECUTORIA DE

Auto
obstante a folios (153/158) del
INTERIOR. paginario.

SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

1 5 OCT 2019

EN LA FECHA

SE DEJO CONSTANCIA QUE A LAS 5 P. M. QUEDO EJECU-
TORIADO EL AUTO ANTERIOR.

SECRETARIO

Secretario

